



RESOLUCIÓN N°0066-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de enero de 2018

Visto el Expediente N° 1010-2015/SBN-SDAPE, el cual sustenta la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre a favor de la empresa LÍNEAS DE TRANSMISIÓN PERUANA S.A.C., respecto del "Área N° 1" de 45 205,12 m², "Área N° 2" de 272 857,40 m², "Área N° 3" de 266 421,16 m² y "Área N°4-1" de 212 958,27 m², ubicadas en el distrito de Balsapuerto, provincia de Alto Amazonas; "Área N°5" de 5 373,95 m², "Área N° 6" de 901 930,76 m², "Área N° 7" de 65 672,29 m², "Área N° 8" de 72 782,97 m² y "Área N° 9" de 31 343,23 m², ubicadas en los distritos de Yurimaguas y Jeberos, provincia de Alto Amazonas; "Área N° 10" de 12 298,91 m², "Área N° 11" de 73 418,00 m², "Área N° 13-1" de 552 340,77 m² y "Área N° 13-2" de 45 995,39 m², ubicadas en el distrito de Jeberos, provincia de Alto Amazonas; "Área N° 14-1" de 79 186,58 m², "Área N° 14-2" de 4 474,19 m², "Área N° 14-3" de 7 524,42 m², "Área N° 15" de 4 741,85 m², "Área N° 16" de 53 676,56 m² y "Área N° 17" de 263 167,79 m², ubicadas en los distritos de Jeberos y Pastaza, provincias de Alto Amazonas y Datem del Marañón; "Área N° 18-1" de 246 098,42 m², "Área N° 18-2" de 64 927,73 m², "Área N° 19-1" de 9 699,51 m² y "Área N° 20" de 407 617,10 m², ubicadas en los distritos de Lagunas, Pastaza y Urarinas, provincias de Alto Amazonas, Datem del Marañón y Loreto; "Área N° 21-1" de 513 194,98 m², "Área N° 21-2" de 5 138,03 m², "Área N° 22" de 74 103,57 m², "Área N° 23-1" de 195 536,67 m², "Área N° 23-2" de 329 881,83 m² y "Área N° 23-3" de 380 143,63 m², ubicadas en los distritos de Trompeteros y Urarinas, provincia de Loreto; "Área N° 24" de 1 548 151,71 m², ubicada en los distritos de Trompeteros y El Tigre, provincia de Loreto; "Área N° 25" de 237 038,23 m², "Área N° 26" de 222 530,37 m², "Área N° 27-1" de 25 462,25 m², "Área N° 27-2" de 5 071,29 m² y "Área N° 28" de 209 671,86 m², ubicadas en los distritos de El Tigre y Alto Nanay, provincias de Loreto y Maynas, todas en el departamento de Loreto respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo desarrollados en las entidades, las que tienen establecido el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



Que, con fecha 21 de mayo del 2015 se publicó la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la cual se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la versión; asimismo, en su Título IV dispone la simplificación de procedimientos para imponer servidumbres y protección de derecho de vía y localización de área;

Que, con fecha 22 de enero del 2016, se publicó el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, estableciendo las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

Que, mediante el Oficio N° 1280-2015-MEM/DGE, de fecha 01 de setiembre de 2015, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, en merito a la Ley N° 30327, remitió a esta Superintendencia la solicitud de servidumbre de la empresa Líneas de Transmisión Peruanas S.A.C., para lo cual adjunta el Informe N° 457-2015-MEM/DGE-DCE, donde precisa que el Estado Peruano representado por dicho Ministerio ha suscrito el Contrato de Concesión SGT "Línea de Transmisión de 220 Kv Moyobamba – Iquitos y Subestaciones Asociadas", el cual califica como un proyecto de inversión, cuya operación comercial será hasta el 06 de febrero de 2019 y que el área de terreno necesaria están indicadas en los planos presentados, ello con la finalidad de efectuar el diagnóstico técnico legal preliminar y la entrega provisional a favor de la referida empresa, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (folios 02 al 436);

Que, mediante el Acta de Entrega – Recepción N° 00106-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, se entregó provisionalmente a favor de la empresa Líneas de Transmisión Eléctrica S.A.C., el "Área N° 1" de 45 205,12 m², "Área N° 2" de 272 857,40 m², "Área N° 3" de 483 603,86 m², "Área N° 4-1" de 225 659,76 m², y el "Área N° 4-2" de 2 975,82 m², todas ubicadas en el distrito de Balsapuerto, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto (folios 806 al 810);

Que, mediante Acta de Entrega – Recepción N° 00107-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, se entregó en forma provisional a favor de la empresa Líneas de Transmisión Eléctrica S.A.C., el "Área N° 5" de 20 780,48 m², "Área N° 6" de 901 930,76 m², "Área N° 7" de 68 529,94 m², "Área N° 8" de 72 782,97 m² y "Área N° 9" de 31 343,23 m², todas ubicadas en los distritos de Yurimaguas y Jeberos, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto (folios 811 al 815);

Que, con Acta de Entrega – Recepción N° 00108-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de diciembre de 2015, se entregó en forma provisional a favor de la empresa Líneas de Transmisión Eléctrica S.A.C., el "Área N° 10" de 12 298,91 m², "Área N° 11" de 73 418,00 m², "Área N° 12" de 15 947,96 m², "Área N° 13-1" de 552 340,77 m² y el "Área N° 13-2" de 56 523,79 m², todas ubicadas en el distrito de Jeberos, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto (folios 816 al 820);

Que, mediante Acta de Entrega – Recepción N° 00109-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de diciembre de 2015, se entregó en forma provisional a favor de la empresa Líneas de Transmisión Eléctrica S.A.C., el "Área N° 14-1" de 79 186,58 m², "Área N° 14-2" de 4 474,19 m², "Área N° 14-3" de 7 524,42 m², "Área N° 15" de 4 741,85 m², "Área N° 16" de 53 676,56 m² y "Área N° 17" de 263 167,79 m², todas ubicadas en los distritos de Jeberos y Pastaza, provincias de Alto Amazonas y Datem del Marañón, departamento de Loreto (folios 821 al 826);



RESOLUCIÓN N° 0066-2018/SBN-DGPE-SDAPE



Que, por Acta de Entrega – Recepción N° 00110-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, se entregó en forma provisional a favor de la empresa Líneas de Transmisión Eléctrica S.A.C., el “Área N° 18-1” de 379 613,12 m², “Área N° 18-2” de 178 342,95 m², “Área N° 19-1” de 13 044,30 m², “Área N° 19-2” de 4 341,97 m² y “Área N° 20” de 407 617,10 m², todas ubicadas en los distritos de Lagunas, Pastaza y Urarinas, provincias de Alto Amazonas, Datem del Marañón y Loreto; departamento de Loreto (folios 827 al 831);



Que, a través del Acta de Entrega – Recepción N° 00111-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, se entregó en forma provisional a favor de la empresa Líneas de Transmisión Eléctrica S.A.C., el “Área N° 21-1” de 520 806,48 m², “Área N° 21-2” de 5 138,03 m², “Área N° 22” de 110 064,43 m², “Área N° 23-1” de 195 536,67 m², “Área N° 23-2” de 495 676,24 m² y “Área N° 23-3” de 484 211,32 m², todas ubicadas en los distritos de Trompeteros y Urarinas, provincia y departamento de Loreto (folios 832 al 837);



Que, por Acta de Entrega – Recepción N° 00112-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, se entregó en forma provisional a favor de la empresa Líneas de Transmisión Eléctrica S.A.C., el “Área N° 24” de 1 548 151,71 m², ubicada en los distritos de Trompeteros y El Tigre, provincia y departamento de Loreto (folios 838 al 840);

Que, mediante Acta de Entrega – Recepción N° 00113-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, se entregó en forma provisional a favor de la empresa Líneas de Transmisión Eléctrica S.A.C., el “Área N° 25” de 237 038,23 m², “Área N° 26” de 222 530,37 m², “Área N° 27-1” de 38 472,05 m², “Área N° 27-2” de 5 071,29 m² y “Área N° 28” de 209 671,86 m², todas ubicadas en los distritos de El Tigre y Alto Nanay, provincias de Loreto y Maynas, departamento de Loreto (folios 841 al 845);

Que, mediante el Oficio N° 6374-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 10 de diciembre de 2015, se solicitó a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, se sirva informar si las áreas solicitadas en servidumbre afectarían algún tipo de flora, fauna silvestre y bosques de producción permanente; siendo atendido con el Oficio N° 056-2016-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF de fecha 09 de febrero de 2016, donde adjuntó el Informe N° 062-2015-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, el cual concluye que las áreas solicitadas en servidumbre se encuentran dentro de cobertura de bosque, considerados ecosistemas predominantes arbóreo, los cuales constituyen Recursos forestales y conformarían el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la nación de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 29673; asimismo señaló que se superponen con 04 concesiones de hidrocarburo denominados Burlington, Cepsa, Pluspetrol y Talismán (folios 853, 881 al 886);

Que, mediante el Oficio N° 6375-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de diciembre de 2015, se solicitó a la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales - OSINFOR, se sirva informar si las áreas solicitadas en servidumbre afectarían algún tipo de flora, fauna y/o comunidades nativas; siendo atendido mediante

el Oficio N° 3378-2015-OSINFOR/06.1 de fecha 18 de diciembre de 2015, el cual indica que tienen registrado en su base de datos 03 títulos habilitantes, en la modalidad de Permisos en Comunidad Nativa y 01 título habilitante en la modalidad de concesión maderable, los mismos que superponen a la línea de transmisión 220 Kv, asimismo precisa que de las capas temáticas publicadas en su portal web SISFOR, son el resultado de la recopilación de información de otras instituciones generadoras de coberturas georreferenciadas y puestas para consultas en línea (folios 855, 859 y 860);



Que, en atención a ello, mediante el Oficio N° 537-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de febrero de 2016, se solicitó a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, precise la cantidad de comunidades nativas que se superponen con las áreas solicitadas en servidumbre, toda vez que de su portal web SISFOR, se advirtió aproximadamente seis comunidades nativas mas no tres como lo informado por dicha Dirección; siendo atendido con Oficio N° 337-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 11 de marzo de 2016, donde señaló que dentro de sus funciones que son supervisar y fiscalizar los títulos habilitantes (concesiones, permisos, y autorizaciones forestales), otorgados por SERFOR y los Gobiernos Regionales, se reportó 03 permisos en Comunidades Nativas y 01 concesión maderable supervisados que se registran en su base de datos, y que respecto a las comunidades nativas mostradas en la web de SISFOR, no cuentan con títulos habilitantes, por lo que no son competentes en dichas áreas, (folios 876 y 1011);



Que, mediante el Oficio N° 6376-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de diciembre de 2015, se solicitó a la Dirección Regional Agraria de Loreto del Gobierno Regional de Loreto, informe si las áreas en consulta afectarían o no terrenos de cultivo; asimismo, si existe algún proyecto agrícola sobre dichos predios en consulta; siendo atendido mediante el Oficio N° 239-2016-GRL-DRA-L/DISAFILPA-263 de fecha 04 de marzo de 2016, donde adjunta el Informe Técnico N° 025-2016-GRL-DRAL-DISAFILPA/WGCH-CN, el cual precisa que las áreas solicitadas en servidumbre se superponen con comunidades nativas y predios titulados, identificándose las siguientes comunidades: Barracuyoc, Cachiyacu, Canoa Puerto, Nueva Barranquita, Nueva Creación, Nueva Esperanza Anexo 28 de Julio, Nueva Arica, Oculiza, Progreso de Nucuray, Pucallpa, Rayayacu, San Juan de Ungurahual, San Lorenzo de Armanayacu, San Pedro de Patoyaquillo y Santa Marta; del mismo modo se superponen con predios rústicos con unidades catastrales 41195, 41198, 41197, 41208, 41125, 41126, 41127, y 41128 (folios 858, 895 al 898);



Que, mediante el Oficio N° 6681-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de diciembre de 2015, se solicitó a la Administración Local del Agua - Iquitos, informe si los predios entregados en forma provisional, afectarían ríos y quebradas; si existe alguna limitación con la servidumbre solicitada, asimismo, si es necesario contar con las fajas marginales de cada quebrada y/o río; siendo atendido mediante el Oficio N° 007-2016-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 08 de enero de 2016, donde señala que las áreas solicitadas en servidumbre no cuentan con la delimitación de la faja marginal y/o faja fiscal de ríos y quebradas en el tramo del proyecto de inversión “Línea de Transmisión 220 kv Moyobamba-Iquitos y Subestaciones Asociadas”, siendo necesario el mínimo de 04 metros hasta el ancho necesario para realizar actividades de protección y conservación de la fuente natural de agua, permitir el uso primario, el libre tránsito, establecer los caminos de vigilancia u otros servicios, por lo que deberá determinar la faja marginal de los predios, siendo competente para ello la Autoridad Nacional del Agua según su jurisdicción (folios 862, 872 y 873);

Que, mediante el Oficio N° 6765-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de diciembre de 2015, se solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, informar si las áreas en consulta afectarían el Contrato Talismo Huallaga, Marañón Selva 2005, Contrato Cepsa Marañón Selva 2009, Contrato Pluspetrol Marañón Selva 2005 y Contrato Burlington Marañón Selva 2006; siendo atendido con Oficio N° 352-2016-MEM/DGH, de fecha 25 de febrero de 2016, donde señala que Perupetro S.A., comunicó que el trazo de la línea de transmisión se superpone con el

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0066-2018/SBN-DGPE-SDAPE

Lote 8, operado por la compañía Pluspetrol Norte S.A., donde existen 79 pozos perforados y a la línea de producción sur con los lotes 123 y 130, los cuales tienen contratos de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos vigentes; y que en las áreas aledañas, se han delimitado los lotes 173, 193, 200, 170 y 167, con la finalidad de organizar licitaciones (folios 864, 887 al 894);

Que, por otro lado mediante el Oficio N° 407-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de febrero de 2016, está Superintendencia solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, remita la constatación de verificación de la no existencia de comunidades nativas, por ser de su competencia de conformidad con el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30327 y numeral 8.1 del Reglamento del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30327; siendo atendido mediante Oficio N° 617-2016-MEM/DGE, de fecha 04 de abril de 2016, donde traslada la información digital del Ministerio de Cultura de la que dispone la Dirección General de Electricidad y el plano con código N° T081-2015-DGE-DCE, donde se advierten las comunidades nativas-identificadas que se superponen con las áreas solicitadas en servidumbre; cabe señalar que no presenta la verificación conforme la Ley N° 30327, (folios 875,1019 al 1025);

Que, es necesario precisar que en el literal a) y d), del numeral 4.2, del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30327, señala que la Ley y el Reglamento no son de aplicación en: **“Las Tierras en posesión o propiedad de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, asimismo en Áreas Forestales, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento...”**;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 1204-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de marzo de 2016, se indicó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, que el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de fauna silvestre-OSINFOR y la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Loreto, señalaron que las áreas solicitadas en servidumbre donde se desarrollaría el referido proyecto de inversión, se superponen con 03 títulos habilitantes en la modalidad de permisos en comunidades nativas y 01 título habilitante en la modalidad de concesión maderable y con quince comunidades nativas y unidades catastrales, asimismo se le solicitó cumpla con remitir la constatación de verificación de la no existencia de comunidades nativas, por ser de su competencia de conformidad con el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30327 y numeral 8.1 del Reglamento del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30327; siendo atendido con Oficio N° 718-2016-MEM/DGE de fecha 12 abril de 2016, donde traslada el requerimiento que efectuó dicha Dirección a la Dirección General de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Agricultura, con la finalidad de que dicha entidad proceda con la constatación y verificación de la existencia de comunidades campesinas o nativas; cabe precisar que no presenta la verificación conforme la Ley N° 30327, (folios 1017 y 1027);

Que, en atención a la información de los documentos antes señalados, mediante Oficio N° 1496-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de abril de 2016, está Superintendencia resolvió Dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción Provisional N° 00106-2015/SBN-



DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, respecto del "Área N° 3" de 483 603,86 m², (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 266 421,16 m², el "Área N°4-1" de 225 659,76 m² (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 212 958,27 m² y el "Área N° 4-2" de 2 975,82 m² (inicialmente entregado), dejando sin efecto la totalidad del área, toda vez que se superponen con diversas Comunidades Nativas, manteniéndose vigente en todos sus extremos la referida Acta de Entrega de Recepción, respecto del "Área N° 1", el "Área N° 2", el "Área N° 3" de 266 421,16 m² y del Área N°4-1" de 212 958,27 m², según Plano Diagnostico N° 826-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de marzo de 2016 (folios 1030 y 1031);



Que, mediante Oficio N° 1547-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de abril de 2016, está Superintendencia resolvió Dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción Provisional N° 00107-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, respecto del "Área N° 5" de 20 780,48 m², (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 5 373,95 m², el "Área N° 7" de 68 529,94 m² (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 65 672,29 m², toda vez que se superponen con diversas Comunidades Nativas y superposición con predio rural de terceros, manteniéndose vigente en todos sus extremos la referida Acta de Entrega de Recepción, respecto del "Área N° 5" de 5 373,95 m², el "Área N° 6", el "Área N° 7" de 65 672,29 m², el "Área N° 8" y el "Área N° 9", según Plano Diagnostico N° 829-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de marzo de 2016 (1034 y 1035);

Que, mediante Oficio N° 1548-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de abril de 2016, está Superintendencia resolvió Dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción Provisional N° 00108-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, respecto del "Área N° 12" de 15 947,96 m², (inicialmente entregado), dejando sin efecto la totalidad del área y "el "Área N° 13-2" de 56 523,79 m² (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 45 995,39 m², toda vez que se superponen con predios rurales de terceros, por lo que constituye propiedad privada, manteniéndose vigente en todos sus extremos la referida Acta de Entrega de Recepción, respecto del "Área N° 10", el "Área N° 11", el "Área N° 13-1" de 552 340,77 m² y el "Área N° 13-2" de 45 995,39 m², según Plano Diagnostico N° 833-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de marzo de 2016, (folios 1038 y 1039);



Que, mediante Oficio N° 1549-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de abril de 2016, está Superintendencia resolvió Dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción Provisional N° 00110-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, respecto del "Área N° 18-1" de 379 613,12 m², (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 246 098,42 m², el "Área N° 18-2" de 178 342,95 m² (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 64 927,73 m², el "Área N° 19-1" de 13 044,30 m² (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 9 699,51 m² y el "Área N° 19-2" de 4 341,97 m² (inicialmente entregado), dejando sin efecto la totalidad del área, toda vez que se superponen con diversas Comunidades Nativas, manteniéndose vigente en todos sus extremos la referida Acta de Entrega de Recepción, respecto del "Área N° 18-1" de 246 098,42 m², el "Área N° 18-2" de 64 927,73 m², el "Área N° 19-1" de 9 699,51 m² y el "Área N° 20", según Plano Diagnostico N° 839-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de marzo de 2016 (folios 1042 y 1043);



Que, mediante Oficio N° 1550-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de abril de 2016, está Superintendencia resolvió Dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción Provisional N° 00111-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, respecto del "Área N° 21-1" de 520 806,48 m², (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 513 194,98 m², el "Área N° 22" de 110 064,43 m² (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 74 103,57 m², el "Área N° 23-2" de 495 676,24 m² (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 329 881,83 m² y el "Área N° 23-3" de 484 211,32 m² (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 380 143,63 m², toda vez que se superponen con diversas Comunidades Nativas, manteniéndose vigente en todos sus extremos la referida Acta de Entrega de Recepción, respecto del "Área N° 21-1" de 513 194,98 m², el "Área N° 21-2", el "Área N° 22" de 74 103,57 m², el "Área N° 23-

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0066-2018/SBN-DGPE-SDAPE

1", el "Área N° 23-2" de 329 881,83 m² y el "Área N° 23-3" de 380 143,63 m², según Plano Diagnóstico N° 878-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de marzo de 2016 (folios 1046 y 1047);

Que, mediante Oficio N° 1551-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de abril de 2016, está Superintendencia resolvió Dejar sin efecto el Acta de Entrega-Recepción Provisional N° 00113-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de diciembre de 2015, respecto del "Área N° 27-1" de 38 472,05 m², (inicialmente entregado), quedando reducida a un área de 25 462,25 m², toda vez que se superpone con Comunidades Nativas, manteniéndose vigente en todos sus extremos la referida Acta de Entrega de Recepción, respecto del "Área N° 25", el "Área N° 26", el "Área N° 27-1" de 25 462,25 m², el "Área N° 27-2" y el "Área N° 28", según Plano Diagnóstico N° 1083-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de abril de 2016 (folios 1050 y 1051);

Que, las Actas de Entrega – Recepción Nos. 00109 y 00112-2015/SBN-DGPE-SDAPE, ambas de fecha 07 de diciembre de 2015, donde se procedió con la entrega provisional a favor de la empresa Líneas de Transmisión Eléctrica S.A.C., del "Área N° 14-1", el "Área N° 14-2", el "Área N° 14-3", el "Área N° 15", el "Área N° 16", el "Área N° 17" y el "Área N° 24", se mantienen vigente en todos sus extremos;

Que, no obstante, mediante Oficio N° 1043-2016-MEM/DGE, de fecha 31 de mayo de 2016, el Director General de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, señaló que esta Superintendencia deberá comunicarse con el Ministerio de Cultura, toda vez que efectuó transferencias financieras a favor de dicho Ministerio, con la finalidad de realizar la constatación e identificación de Comunidades Nativas; cabe señalar que a la fecha no presenta la verificación conforme la Ley N° 30327 (folio 1055);

Que, asimismo mediante Oficio N° 7783-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de octubre de 2017, está Superintendencia solicitó a la empresa Líneas de Transmisión Peruana S.A.C, (notificada con fecha 26 de octubre de 2017), proceda con realizar el trámite de delimitación de faja marginal de conformidad con lo indicado por la Autoridad competente en el marco de Ley de Recursos Hídricos N° 29338, toda vez que las áreas solicitadas en servidumbre se superponen con bienes de dominio público hidráulico, para lo cual la SBN otorgó a la referida empresa un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida el presente requerimiento; sin embargo a la fecha no ha cumplido con lo requerido por esta Superintendencia, encontrándose el plazo vencido (folio 1066);

Que, al respecto es necesario precisar que el literal g) del numeral 4.2 del Artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30327, y el Artículo 27 de la Ley N° 30327, determinan que la constitución del derecho de servidumbre no puede establecerse para los terrenos ubicados en la zona de selva, con excepción de los proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; no obstante el artículo 08 de la referida Ley señala que; *"de existir indicios de la existencia de comunidades campesinas o comunidades nativas, la autoridad sectorial competente remite el acta de constatación y*



verificación del Ministerio de Cultura o del Gobierno Regional, emitida respecto del plano del área solicitada en servidumbre"; asimismo, la Ley N° 30327, en sus Disposiciones Complementarias y Finales, Décima Cuarta.- Excepción a los Títulos IV y V, señala que: **"Las disposiciones contenidas en los títulos IV y V no pueden ser aplicables en tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, ni afectar derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas o nativas"**;

Que, por otro lado, la Dirección de Normas y Registro de la SBN, en el numeral 3.13 del Análisis III del Informe N° 069-2016/SBN-DNR de fecha 12 de setiembre de 2016, sobre el ámbito de aplicación del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, indica: **"...los proyectos de inversión que comprendan áreas excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma, se tramitan conforme a las disposiciones especiales de los respectivos sectores, es decir que las opiniones favorables con que cuenten dichos proyectos servirán al Sector competente para tramitar las servidumbres, bajo sus propios regímenes especiales, más no así en el marco de la Ley N° 30327 y su Reglamento, toda vez que estas normas están dirigidas exclusivamente a las servidumbres requeridas sobre terrenos eriazos de dominio privado estatal de libre disponibilidad"** (folios 1060 al 1062);

Que, asimismo el referido informe, descrito en el párrafo precedente señala, que: **"...en el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas Marginales, u otros bienes de dominio público, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal"**;

Que aunado a ello, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el agua, los cauces activos y/o inactivos (quebradas secas) y las fajas marginales y demás bienes naturales asociados a ésta, **constituyen bienes de dominio público hidráulico;**

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, descansa principalmente sobre la base de la libre disponibilidad y el dominio privado del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello, la condición jurídica del mismo, es decir, que se trate de un bien inmueble de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad;

Que, el artículo 1° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, señala que tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión; definiendo en el numeral 4.1, del artículo 4° del citado Reglamento, que en el marco de la Ley, **únicamente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal;**

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Administración Local del Agua -Iquitos, señala que las áreas solicitadas en servidumbre no cuentan con el estudio de delimitación de faja marginal, **en ese sentido se verifica que los predios afectan bienes de dominio público hidráulico**, en virtud de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y teniendo en cuenta que la empresa Líneas de Transmisión Peruana S.A.C., **no cumplió con presentar la resolución de delimitación de faja marginal solicitada;** en este sentido, las áreas antes citadas no son consideradas terrenos de propiedad estatal, para los efectos de la aplicación de la Ley N° 30327 y su Reglamento; razón por lo cual no procede continuar con el procedimiento de servidumbre, asimismo corresponde





RESOLUCIÓN N° 0066-2018/SBN-DGPE-SDAPE

dejar sin efecto las **Actas de Entrega- Recepción Nos. 00106, 00107, 00108, 00109, 00110, 00111, 00112 y 00113-2015/SBN-DGPE-SDAPE**, todas de fecha 07 de diciembre de 2015, en consecuencia corresponde declarar **improcedente** el trámite de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley N° 30327;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, y la Resolución N° 097-2016/SBN-SG, y;

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnico - Legales Nos. 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598 y 1600-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 19 de diciembre de 2017 (folios 1072 al 1080);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO las Actas de Entrega - Recepción N° 00106, 00107, 00108, 00109, 00110, 00111, 00112, y 00113-2015/SBN-DGPE-SDAPE, de fechas 07 de diciembre de 2015, respecto del "Área N° 1" de 45 205,12 m², "Área N° 2" de 272 857,40 m², "Área N° 3" de 266 421,16 m² y "Área N° 4-1" de 212 958,27 m², ubicadas en el distrito de Balsapuerto, provincia de Alto Amazonas; "Área N° 5" de 5 373,95 m², "Área N° 6" de 901 930,76 m², "Área N° 7" de 65 672,29 m², "Área N° 8" de 72 782,97 m² y "Área N° 9" de 31 343,23 m², ubicadas en los distritos de Yurimaguas y Jeberos, provincia de Alto Amazonas; "Área N° 10" de 12 298,91 m², "Área N° 11" de 73 418,00 m², "Área N° 13-1" de 552 340,77 m² y "Área N° 13-2" de 45 995,39 m², ubicadas en el distrito de Jeberos, provincia de Alto Amazonas; "Área N° 14-1" de 79 186,58 m², "Área N° 14-2" de 4 474,19 m², "Área N° 14-3" de 7 524,42 m², "Área N° 15" de 4 741,85 m², "Área N° 16" de 53 676,56 m² y "Área N° 17" de 263 167,79 m², ubicadas en los distritos de Jeberos y Pastaza, provincias de Alto Amazonas y Datem del Marañón; "Área N° 18-1" de 246 098,42 m², "Área N° 18-2" de 64 927,73 m², "Área N° 19-1" de 9 699,51 m² y "Área N° 20" de 407 617,10 m², ubicadas en los distritos de Lagunas, Pastaza y Urarinas, provincias de Alto Amazonas, Datem del Marañón y Loreto; "Área N° 21-1" de 513 194,98 m², "Área N° 21-2" de 5 138,03 m², "Área N° 22" de 74 103,57 m², "Área N° 23-1" de 195 536,67 m², "Área N° 23-2" de 329 881,83 m² y "Área N° 23-3" de 380 143,63 m², ubicadas en los distritos de Trompeteros y Urarinas, provincia de Loreto; "Área N° 24" de 1 548 151,71 m², ubicada en los distritos de Trompeteros y El Tigre, provincia de Loreto; "Área N° 25" de 237 038,23 m², "Área N° 26" de 222 530,37 m², "Área N° 27-1" de 25 462,25 m², "Área N° 27-2" de 5 071,29 m² y "Área N° 28" de 209 671,86 m², ubicadas en los distritos de El Tigre y Alto Nanay, provincias de Loreto y Maynas, todas en el departamento de Loreto respectivamente; otorgados a favor de la empresa Líneas de



Transmisión Peruanas S.A.C., por lo que deberá entregar dichos predios mediante la suscripción de un Acta de Entrega – Recepción. En caso se niegue a la suscripción de la misma, se procederá a realizar las acciones tendentes a la recuperación de los predios en cuestión.



Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre respecto del “Área N° 1” de 45 205,12 m², “Área N° 2” de 272 857,40 m², “Área N° 3” de 266 421,16 m² y “Área N°4-1” de 212 958,27 m², ubicadas en el distrito de Balsapuerto, provincia de Alto Amazonas; “Área N°5” de 5 373,95 m², “Área N° 6” de 901 930,76 m², “Área N° 7” de 65 672,29 m², “Área N° 8” de 72 782,97 m² y “Área N° 9” de 31 343,23 m², ubicadas en los distritos de Yurimaguas y Jeberos, provincia de Alto Amazonas; “Área N° 10” de 12 298,91 m², “Área N° 11” de 73 418,00 m², “Área N° 13-1” de 552 340,77 m² y “Área N° 13-2” de 45 995,39 m², ubicadas en el distrito de Jeberos, provincia de Alto Amazonas; “Área N° 14-1” de 79 186,58 m², “Área N° 14-2” de 4 474,19 m², “Área N° 14-3” de 7 524,42 m², “Área N° 15” de 4 741,85 m², “Área N° 16” de 53 676,56 m² y “Área N° 17” de 263 167,79 m², ubicadas en los distritos de Jeberos y Pastaza, provincias de Alto Amazonas y Datem del Marañón; “Área N° 18-1” de 246 098,42 m², “Área N° 18-2” de 64 927,73 m², “Área N° 19-1” de 9 699,51 m² y “Área N° 20” de 407 617,10 m², ubicadas en los distritos de Lagunas, Pastaza y Urarinas, provincias de Alto Amazonas, Datem del Marañón y Loreto; “Área N° 21-1” de 513 194,98 m², “Área N° 21-2” de 5 138,03 m², “Área N° 22” de 74 103,57 m², “Área N° 23-1” de 195 536,67 m², “Área N° 23-2” de 329 881,83 m² y “Área N° 23-3” de 380 143,63 m², ubicadas en los distritos de Trompeteros y Urarinas, provincia de Loreto; “Área N° 24” de 1 548 151,71 m², ubicada en los distritos de Trompeteros y El Tigre, provincia de Loreto; “Área N° 25” de 237 038,23 m², “Área N° 26” de 222 530,37 m², “Área N° 27-1” de 25 462,25 m², “Área N° 27-2” de 5 071,29 m² y “Área N° 28” de 209 671,86 m², ubicadas en los distritos de El Tigre y Alto Nanay, provincias de Loreto y Maynas, todas en el departamento de Loreto respectivamente, requerida por la empresa **LÍNEAS DE TRANSMISIÓN PERUANA S.A.C.**; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y Archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estadal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES